

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Hellin, de los cuales resulta:

Que el periódico *La Unión Democrática* de Albacete, correspondiente al 2 de Abril de 1888, publicó un remitido suscrito por D. Joaquín Alcántara, en el cual se denunciaba el hecho de que el Alcalde de Ontur, D. Adolfo Abellán Lorente, había detenido á D. Eduardo A. de Castro, Médico titular de aquella villa, conduciéndole por una pareja de la Guardia civil á la cárcel pública, en la misma forma que se hace con los criminales, por el hecho de no haber querido el referido Castro contestar á la pregunta que le dirigía el Alcalde de si estaba dispuesto ó no á consignar la palabra

titular en las certificaciones de defunción que expidiese:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete envió un ejemplar del citado periódico al Juzgado de Hellin para que procediese á la averiguación de los hechos denunciados y á lo que en derecho correspondiera:

Que recibida declaración por el Juzgado al denunciante D. Joaquín de Alcántara, manifestó éste que en el remitido inserto en el periódico había querido aludir al hablar de hechos de carácter arbitrario y abusivo ejecutados por el Alcalde, á diferentes determinaciones inmotivadas ordenadas por dicha Autoridad, y llevadas á efecto por los agentes de policía, constituyendo á los detenidos en la cárcel ó depósito municipal, aunque sin saber por cuánto tiempo, en la causa; el denunciante citó varias personas, que habían sido objeto de detención, añadiendo que él mismo había estado detenido en su casa por orden del Alcalde tres días por el hecho de haber manifestado respectivamente al Alcalde que consideraba como ilegal ó poco correcto, el que no se le facilitasen los recibos talonarios de la contribución de consumos mientras no pagase la que se le había impuesto para atenciones municipales; concluía Alcántara adicionando la denuncia con el hecho de haber impuesto el Alcalde algunas multas sin formalidad legal y cobrándolas en metálico á las personas cuyos nombres citaba y á otras que no recordaba, y por último, había verificado á los tableros una exacción:

Que instruida la correspondiente causa, terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Albacete, el Gobernador de dicha provincia, á instancia de D. Adolfo Abellán, y oída la Comisión provin-

cial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que aun en la hipótesis de que el Alcalde de Ontur se hubiera excedido al imponer las multas y al acordar las detenciones objeto de la denuncia, existe una cuestión previa que depurar en la vía administrativa, cual es el examen de los actos ejecutados por el Alcalde, dependiendo el fallo que los Tribunales han de pronunciar de la resolución que se dicte sobre la indicada cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 77, 114 y 171 y el párrafo tercero del art. 187 de la ley Municipal; 22 de la Provincial, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos de que se trata en la presente causa revisten los caracteres del delito definido y penado en el art. 210 del Código, correspondiendo por tanto su represión á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, los que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia; contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón del delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 212 también del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en sus-

penso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde de Ontur lo fueron con arreglo á las facultades que á dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo la resolución administrativa que se dicte sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

2.º Que no sucede lo propio respecto al otro hecho denunciado, ó sea el relativo á las detenciones acordadas y llevadas á cabo por el referido Alcalde, extremo sobre el cual la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, hallándose los Tribunales en posesión de los datos necesarios para apreciar los caracteres de ese hecho y determinar si constituye ó no delitos, dadas sus circunstancias y la responsabilidad en que hubiere incurrido el autor del mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto la denuncia se refiere á imposición y exacción de multas, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los demás hechos denunciados.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Octubre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vicente Carrera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Linares; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 9 del actual, ha examinado la Sección el expediente que acompaña al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vicente Carrera, á fin de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, Jaén.

No ha de hacer la Sección, por creerlo innecesario, una relación minuciosa y detenida de todo el expediente, limitándose á consignar que, según resulta de las certificaciones al mismo adjuntas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, habiendo en Linares 31.194 residentes, según el censo de 1877, que es el aplicable al caso, y correspondiéndole, por lo tanto, con arreglo á la escala con-

tenida en el art. 35 de la ley Municipal un Alcalde y seis Tenientes, debía hallarse el término municipal dividido por lo menos en siete Colegios electorales, á pesar de lo cual las elecciones del Ayuntamiento que ha presidido la última renovación, sólo se hicieron en cinco Colegios; con tal motivo se procedió por aquella Corporación á dividir el término con arreglo á la ley, asignándole al efecto ocho Colegios, y á determinar los Concejales que á cada uno de éstos correspondía elegir, para lo cual sorteó los Colegios determinando por tal medio que hubiese elecciones en los primero, tercero, cuarto y sexto; por último, aparece asimismo que el Ayuntamiento de Linares se compone de 27 Concejales, 13 provenientes de la renovación realizada en 1887, y 14 que últimamente se han elegido.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe estimarse la reclamación que ha dado margen á esta consulta.

En cuanto al primero de los hechos expuestos, exige á la Sección de entrar en razonamientos que fuera prolijo repetir, la circunstancia de haber emitido diversos informes acerca de casos iguales en cuanto á este extremo, con el presente, y la de haberse dictado varias Reales órdenes de conformidad con aquéllos, en las cuales se ha declarado que la división ilegal de Colegios vicia y anula la elección en que ocurra, y las que con posterioridad se realicen por un Ayuntamiento designado en forma tan contraria á la ley, y del cual continúan en el ejercicio de sus funciones parte de sus Vocales, estándose, por lo tanto, en el caso de declarar nula la constitución de aquél, y nombrar una Corporación interina compuesta de Concejales que reúnan ciertas condiciones.

Consta, además, que al proceder en virtud de la última división á designar los Concejales que á cada Colegio correspondía elegir, se han sorteado éstos en vez de las personas con infracción manifiesta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, con lo cual ha resultado que no se celebraron en los Colegios segundo, quinto, séptimo y octavo, y que debiendo constituir el Ayuntamiento 28 Concejales, sólo le forman 27, todo lo cual indica que la Corporación actual se halla ilegalmente constituida.

En su virtud, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, así como las efectuadas en 1887 con la división ilegal de los Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan á ser posibles la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que con respecto á la división de los Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la división del término municipal en Colegios y á celebrar las elecciones para renovar en su totalidad la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890 —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 25 Octubre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales más del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, decretada por el Gobernador de Santander en 21 de Septiembre último.

Resulta que D. Modesto de la Vega y D. Manuel Galvarriolo, también Concejales, presentaron una denuncia al Gobernador en unión de otros dos vecinos, y que nombrado Delegado, que luego fué sustituido por otro, aparece de la visita de inspección, con intervención del Alcalde y del Secretario, que en el año 1889 no se han celebrado 24 sesiones y 32 en el siguiente; que se han dejado de cobrar cantidades por consumos en dichos años; que aparecen concedidos robles de los montes comunes para reedificación de fincas á algunos sujetos que no pagan contribución por territorial, entre ellos el Secretario de la Corporación; que no se han rendido las cuentas municipales desde 1884 á 1890; que siendo la mayoría del Ayuntamiento de seis Concejales, las actas sólo aparecen suscritas por tres ó cuatro; que el encabezamiento de consumos de 1886 satisfecho á la Hacienda pública no figura en los libros de contabilidad; que según el acta de arqueo de 30 de Junio último, debían existir 1.155 pesetas, y que el Depositario firma que sólo tiene en caja, en su casa, 65; que no existen actas de la Junta de Instrucción primaria, ni libro de providencias gubernativas; que no se han publicado los extractos de acuerdos en el *Boletín oficial*, ni hecho la distribución mensual de fondos; que no existen en el Archivo los presupuestos adicionales ni extraordinarios desde 1884; que no consta que el Depositario tenga fianza; que se han cobrado multas y no existe libro registro de ellas; que no existe tampoco inventario del Archivo, y que el Secretario tiene la documentación en su domicilio; que no se han constituido las Juntas administrativas á pesar de haber pueblos con pastos, aguas, etc., propios; que está adicionada con fecha distinta un acta de sesión en que se manda pagar á un acreedor, y otros hechos de análoga gravedad.

Previo informe del Delegado, el Gobernador decretó la suspensión de la referida mayoría del Ayuntamiento, é indica, al remitir el expediente, que pueden existir exacciones ilegales por la cobranza de multas que no constan en los libros, y malversación de caudales por la cesión indebida de leña del monte público.

Entiende esta Sección que, no sólo ha incurrido la mayoría del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en la negligencia grave determinada en el art. 180 de la ley Municipal, sino que existen acusaciones que pueden ser materia constitutiva de delito, y para depurarlas, y en consecuencia de ello;

Opina que procede confirmar la suspensión que decretó el Gobernador de la provincia de Santander, y que se deben pasar los antecedentes al Juzgado de instrucción, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 27 Octubre 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

En el expediente de registro de 16 pertenencias para la mina de cobre titulada «Olvidada», sita en Fombuena, y en virtud de un escrito presentado en 23 de Octubre último por D. Manuel Galindo y Marco, vecino de esta ciudad, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En vista del escrito que antecede, en que el interesado hace renuncia á la prosecución de este expediente de registro de la mina de cobre titulada «Olvidada», he acordado admitírsela, que se oficie á la Delegación de Hacienda para la devolución del depósito constituido para gastos de demarcación, y declarar franco y registrable el terreno de la misma, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Efectuada la demarcación de cuatro pertenencias para la mina de sal gemma titulada «La Silita», sita en término municipal de Torres de Berrellén, he resuelto aprobar el expediente de su referencia, conceder á su registrador D. Francisco Canales las citadas pertenencias, y que se le expida el correspondiente título de propiedad de aquélla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que se determinan en el art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y los de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela de Comercio en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

## SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Cervera de la Cañada, cuyo vecindario es de 280 vecinos: su dotación es de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, respondiendo del pago el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes. Solicitudes hasta el día 10 del corriente mes.

Cervera de la Cañada 1.º de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Lafuente.